



BOLETÍN TRIBUTARIO - 161/13

JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

I. SECCIÓN CUARTA

1. NIEGA PETICIÓN DE NULIDAD DEL PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 2° DE LA RESOLUCIÓN 08480 DEL 2 DE AGOSTO DEL 2006, PROFERIDA POR EL DIRECTOR DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - PRESENTACIÓN DE LA "DECLARACIÓN INFORMATIVA INDIVIDUAL DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA - FORMULARIO 120" A TRAVÉS DE LOS SERVICIOS ELECTRÓNICOS DE LA DIAN

Frente al tema recalcó:

- De acuerdo con la competencia general y las disposiciones legales sobre la materia, el Director General de la DIAN debe señalar, mediante resolución, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, entre las que se encuentran las declaraciones informativas individuales de precios de transferencia, como también fijar las condiciones para agotar dicho deber, estableciendo incluso los formularios diligenciables para ello; razón por la cual, la Sala concluye que el párrafo del artículo 2° de la Resolución 08480 del 2 de agosto del 2006 no es producto de una extralimitación de competencias reglamentarias y se ajusta a derecho. **(Sentencia del 5 de septiembre de 2013, expediente 18635).**

2. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES

La Sala fundamentada en la Sentencia de la Corte Constitucional, C-075 del 2 de febrero de 2004, la cual precisó el alcance del artículo 670 del Estatuto Tributario, señaló:

"Si la administración de impuestos, en el proceso de determinación del tributo, establece que no se genera un saldo a favor del contribuyente y que no hay lugar a devolución alguna, tiene el derecho de ordenar el reintegro de lo devuelto con



los intereses moratorios correspondientes pues la inexistencia de un saldo a favor implica un mayor impuesto a cargo y como esta suma no se pagó oportunamente, se generan aquellos. Además, hay lugar a una sanción en tanto el contribuyente fue inexacto en su declaración de impuestos y generó un saldo y una devolución a los que no había lugar". (Sentencia del 5 de septiembre de 2013, expediente 18120).

3. DEDUCCIONES DE GASTOS

- **ACEPTA DEDUCCIÓN POR DESTRUCCIÓN DE INVENTARIOS (CIGARRILLOS)**
 - Tratándose de los activos movibles que se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios de la demandante, que deban ser destruidos porque no pueden ser consumidos, ni procesados, es decir, no pueden ser comercializados en ninguna forma, se admite su valor como expensa necesaria, como ocurrió en este caso.
- **RECHAZA DEDUCCIÓN DE BILLETES FALSOS QUE DIJO RECIBIR LA DEMANDANTE EN EL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS**
 - La parte actora se limitó a afirmar que sí se habían cumplido los hechos constitutivos de *fuera mayor* (inimputabilidad, imprevisibilidad e irresistibilidad), para la procedencia de la deducción, y a citar jurisprudencia sobre el tema. Sin embargo, no aportó prueba alguna que demostrara la fuerza mayor. **(Sentencia del 5 de septiembre de 2013, expediente 18412).**

4. NO ES PRESUPUESTO *SINE QUA NON* QUE EL CONTRIBUYENTE DESTRUYA LOS INVENTARIOS PARA TENER DERECHO A DECLARAR COMO GASTO LA EXPENSA

Al respecto precisó:

- No es necesario que los destruya si puede reprocesarlos y comercializarlos, porque el efecto económico de destruir la mercancía, que ya no es apta para el consumo humano, es similar al efecto económico que ocurre si tal mercancía se procesa para



convertirla en otro producto. Es similar porque sea que se destruya físicamente la mercancía o se reprocese, la expensa equivale al valor comercial de la mercancía destruida o reprocesada. Sin embargo, en el caso de que la mercancía devuelta se transforma y se comercializa, se genera un ingreso gravado, que fue lo que ocurrió en el caso concreto.

- En efecto, la demandante explicó que al momento de recibir la mercancía devuelta se registraba nuevamente en el inventario. Que la mercancía que estaba en buen estado se ponía a la venta pero a un precio menor al inicial, mientras que la mercancía deteriorada o con fechas próxima de vencimiento para consumo humano se retiraba del inventario para ser sometida a un proceso de molienda para luego ser vendida como alimento para animales.
- De manera que, la comercialización del producto reprocesado no constituye un argumento suficiente para desconocer la deducción de la expensa en discusión. Por el contrario, los registros contables de la operación demuestran que el ingreso recibido por la venta del producto elaborado con las mermas del inventario fue ostensiblemente inferior al gasto que representaba dichos bienes.
- En consecuencia, la Sala considera que las razones alegadas por la parte actora para justificar la disminución en los inventarios son suficientes para aceptar el gasto deducible llevado a la declaración del impuesto sobre la renta por concepto de *mercancía dañada y vencida*. **(Sentencia del 5 de septiembre de 2013, expediente 18494).**

5. DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN Y SE INHIBE DE DECIDIR LA SOLICITUD DE NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS

La Sala subrayó:

- Teniendo en cuenta que las resoluciones que resolvieron el recurso de reconsideración incoado fueron notificadas por edictos fijados el 15 de abril de 2005 y desfijados el 28 de abril de 2005, la demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho radicada el 7 de junio de 2006, fue presentada por fuera del



término de cuatro meses dispuesto por el numeral 2º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, razón por la cual declara probada la excepción de caducidad de la acción. (Sentencia del 5 de septiembre de 2013, expediente 18968).

6. LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD QUEDÓ EN FIRME Y, EN ESA MEDIDA, LOS ACTOS DEMANDADOS QUE LA MODIFICARON, SON NULOS

La Sala aclaró:

- Dado que la administración tenía hasta el 2 de junio de 2008 para notificar el requerimiento especial, que la inspección tributaria y el emplazamiento para corregir no suspendieron dicho término, y que el requerimiento especial se notificó el 2 de octubre de 2008, es claro que la declaración presentada por la sociedad quedó en firme y, en esa medida, los actos demandados que la modificaron, son nulos. (Sentencia del 5 de septiembre de 2013, expediente 19046).

7. LA ACTORA NO PUEDE DEDUCIR LOS PAGOS POR CONCEPTO DE CAPACITACIÓN, ALOJAMIENTO, PROGRAMAS DE BIENESTAR, RECREACIÓN Y DEPORTE Y GASTOS MÉDICOS, POR SER GASTOS QUE REALIZÓ EL MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL

La Sala resaltó:

- El aporte industrial realizado por el Ministerio de Defensa - Armada Nacional, no implicó para la actora egreso alguno que disminuyera sus ingresos, ya que no fue realizado por ésta, quien solicitó, como suyo, en la declaración del impuesto sobre la renta, el reconocimiento como deducción, por lo que no cumple con los requisitos de causalidad, necesidad y proporcionalidad. (Sentencia del 1 de agosto de 2013, expediente 18861).

8. LOS ACTOS DEMANDADOS SE FUNDAMENTARON EN EL LITERAL B) DEL PARÁGRAFO 2º DEL ARTÍCULO 1º DEL ACUERDO N° 105 DE 2003 (TARIFA DE LOS PREDIOS "URBANIZADOS NO EDIFICADOS" EN EL DISTRITO CAPITAL), NORMA QUE FUE DECLARADA NULA POR ESTA SECCIÓN



La Sala advirtió:

- Mediante sentencia de fecha 18 de marzo de 2010, correspondiente al expediente 16971, se declaró nulo el literal b) del párrafo 2° del artículo 1° del Acuerdo N° 105 de 2003, por reproducir el contenido de los párrafos primeros de los artículos 4 y 5 del Acuerdo 39 de 1993, norma que fue declarada nula con anterioridad por violar el principio de legalidad tributaria.

- La sentencia citada anotó:

“De acuerdo con lo anterior, los párrafos primero de los artículos 4 y 5 del Acuerdo 39 de 1993 fueron anulados, en síntesis, porque violaron el principio de legalidad tributaria al establecer una discriminación porcentual para predios urbanizados no edificados que no estaba prevista legalmente”.

- Acorde con lo expuesto, la Sala no aborda el estudio de los cargos propuestos en el recurso de apelación y declara la nulidad del acto demandado, por fundamentarse en una norma retirada del ordenamiento jurídico. **(Sentencia del 13 de junio de 2013, expediente 17495).**

II. SALA PLENA

1. UNIFICA LA JURISPRUDENCIA EN RELACIÓN CON LA DEROGATORIA DEL INCENTIVO ECONÓMICO EN EL MARCO DE LAS ACCIONES POPULARES A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN, EN DICIEMBRE DE 2010, DE LA LEY 1425, ASÍ COMO EN TORNO A LA IMPROCEDENCIA DE SU RECONOCIMIENTO, INCLUSO EN AQUELLOS PROCESOS PROMOVIDOS CON ANTERIORIDAD A LA EXPEDICIÓN DE DICHA LEY 1425

La Sala Plena de la Alta Corporación profirió la Sentencia No. 1566 del 3 de septiembre de 2013, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, estipulando:

- Si en la actualidad se llegara a optar por el reconocimiento del incentivo en las acciones populares por el hecho de que éstas se hubieren promovido con anterioridad a la expedición de la Ley 1425 de 2010, para la Sala no existe el menor asomo de duda de que con ello se estaría inobservando el principio de favorabilidad



-que rige desde luego en materia sancionatoria-, por cuanto se estaría imponiendo o aplicando una sanción económica, a cargo de quien debiera pagarla, con base en una disposición que se encuentra derogada y, por consiguiente, su no aplicación resultaría a todas luces más favorable para el sujeto pasivo de la conducta sancionada mediante el pago del incentivo, razón adicional para concluir de manera categórica acerca de la improcedencia del reconocimiento del incentivo, aún en aquellos procesos iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la aludida Ley 1425.

- Por lo expuesto, el acceso al incentivo económico dentro de aquellos procesos iniciados en ejercicio de la acción popular antes de la expedición de la Ley 1425 resulta improcedente, habida cuenta de la inexistencia de los preceptos que, con ocasión de la expedición de dicha ley, preveían el reconocimiento de tal estímulo.

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

23 de septiembre de 2013